

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1185

Panamá, 13 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 1105472021.

El Licenciado Rodrigo Esquivel K., actuando en nombre y representación de **Let's Camp, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Let's Camp, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista Número 888 de 11 de mayo de 2022**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el apoderado judicial de la recurrente al sustentar su pretensión, argumenta que la **Autoridad del Canal de Panamá** con la emisión de la Resolución No. ACP-AD -RM21-79, pretende que se tenga como incumplido el Contrato No.CDO-240256-CPH y a la vez, sancionar

a su mandante con una inhabilitación por ciento veinte (120) meses, por supuestos hechos ocurridos hace más de diez (10) años, lo cual según alegan constituye una desviación de poder; aunado a que, según estos se reabre un expediente de un contrato ya cerrado, justificando dicha acción en supuestos hechos que no se encuentran probados (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la accionante, este Despacho reitera que conforme a las constancias en autos, a través del Informe de Investigación FG-4750, M-1056 de 16 de abril de 2021, emitido por el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, quedaron acreditadas las irregularidades detectadas con relación a la ejecución del contrato CDO-240256-CPH, **es decir las facturaciones y cobro en exceso, e igualmente se evidenció la existencia de conflictos de interés, producto de que la señora Sandra Manfredo, ex colaboradora de dicha autoridad, figuraba como encargada de solicitar y coordinar lo relativo a la ejecución del mismo, aún cuando el representante legal de la empresa Let's Camp, S.A., alquilaba para el desarrollo de actividades comerciales de la citada compañía, una propiedad de la señora Denisee de Manfredo, madre de Sandra Manfredo, lo cual claramente no era concordante con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de Contrataciones de la entidad demandada** (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En ese contexto, ciertamente la **Autoridad del Canal de Panamá**, estaba debidamente legitimada para emitir la Resolución ACP-AD-RM21-63 de 16 de julio de 2021, a través de la cual ordenó el inicio del proceso de inhabilitación de la empresa **Let's Camp, S.A.**, debido a las irregularidades advertidas por el Fiscalizador General, mediante el Informe FG-4750, M – 1056 de 16 de abril de 2021.

De igual forma, podemos reiterar que luego de analizar los descargos presentados por la recurrente durante el procedimiento de inhabilitación, se

constató que la empresa **Let's Camp, S.A.**, facturó y cobró en exceso por facilitadores de los cuales no hay constancia alguna de su participación en las sesiones impartidas por dicha empresa durante la ejecución del contrato No.CDO-240256-CPH; ni tampoco aportó pruebas fehacientes que permitieran a la entidad variar los argumentos o refutar las pruebas recabadas, con respecto a su relación comercial o financiera que mantenía con la señora Sandra Manfredo Lee (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, advertimos que la **Autoridad del Canal de Panamá** cumplió con el debido proceso, al emitir la Resolución No.AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, a través de la cual inhabilitó y excluyó a la empresa **Let's Camp, S.A.**, y su representante legal Miguel Antonio Esquivel Klein para contratar con dicha Autoridad toda vez que, pudo probar que el comportamiento de la actora se enmarcaba dentro de las causales de inhabilitación contenidas en los numerales 2 y 5 de su Reglamento de Contrataciones, toda vez que los mismos guardan relación con la comisión de actos que indican la falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad, y la utilización de un trabajador de la Autoridad como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con dicha entidad.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 373 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron pruebas documentales presentadas por la parte actora visibles a las fojas del expediente judicial 17, 18 – 24, 25, 26, 27 y 28, mismas que claramente no configuran la nulidad del acto acusado toda vez que, ninguna de ellas acreditan que el acto objeto de análisis se emitió con infracción de las normas que señala la accionante.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo, que corresponde al

Proceso de Inhabilitación de la empresa **Let's Camp, S.A.**, que guarda relación con la resolución ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, **que fue solicitado por esta Procuraduría**, y a través del cual quedan acreditadas las irregularidades detectadas con relación a la ejecución del contrato CDO-240256-CPH y el comportamiento de la actora, que claramente se enmarcó dentro de las causales de inhabilitación contenidas en los numerales 2 y 5 de su Reglamento de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá** .

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.**

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ACP-AD-RM21-79 de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General